

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022. A Despacho con escrito encaminado a subsanar la demanda, remitido oportunamente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 229**

Radicación: 2021-419

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, en demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MARTHA CECILIA SERNA ORTÍZ**, en calidad de abuela paterna y cuidadora en su momento del menor de edad M. A. E. S., contra la señora **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ PATIÑO**, remite escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera.

Como quiera que el escrito fue remitido oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos en el art. 82, 84 y 422 del C.G.P., y el Decreto 806/20, se libraré el mandamiento de pago por las sumas comprendidas en el libelo, conforme al artículo 430 C.G. y se ordenará la notificación personal de la ejecutada.

Por otro lado, dada la procedencia de la medida cautelar solicitada, se decretará el embargo y retención de los dineros consignados, o que llegare a consignar, a órdenes de la demandada, **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ PATIÑO**, identificada con la C.C. No. 41.952.762, en productos tales como, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, etc., en Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Banco Davivienda, advirtiéndole que, si la cuenta en mención corresponde a una cuenta de nómina, habrá de abstenerse de aplicar la medida, conforme lo dispone el artículo 593-10 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ PATIÑO** con c.c. **41.952.762**, mayor de edad, y a favor de su hija menor **MARIANA YUSUNGUAIRA CASTAÑO**, representada por su progenitora **LAUREN STEPHANY CASTAÑO ORDOÑEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

- 2) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 3) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 4) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- 5) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 6) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 7) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 8) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 9) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 10) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 11) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 12) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 13) Por la suma de \$214.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 14) Por la suma de \$214.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes febrero de 2021.
- 15) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 16) Por las costas del proceso.

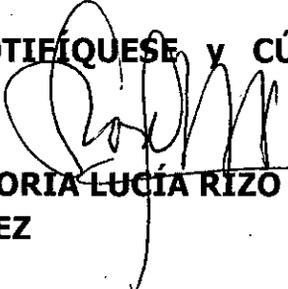
**SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente providencia a la deudora, señora **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ PATIÑO**, de conformidad con los artículos 291, 292 y del C.G.P., a la dirección física que suministra, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 C.G.P.), términos que correrán de forma simultánea, y que el **término de comparecencia es de 5 días o, con el**

**envío de copia de esta providencia como mensaje de datos** a la dirección electrónica suministrada [angellibreros@gmail.com](mailto:angellibreros@gmail.com), habida cuenta que el correo electrónico [hermont.clinicaderopa@gmail.com](mailto:hermont.clinicaderopa@gmail.com) es un correo institucional que **no puede ser utilizado** para efectos de notificación de asuntos personales junto con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P.**, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de acuerdo a la sentencia C-420/20.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por realizar la notificación**, a través del correo electrónico que suministra del demandado, **deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto el inciso segundo del art. 8 Decreto 806/2020, para la validez y eficacia del acto de notificación.

**CUARTO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros consignados, o que llegare a consignar, a órdenes de la demandada, **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ PATIÑO**, identificada con la C.C. No. 41.952.762, en productos tales como, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, etc., en Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Banco Davivienda, advirtiendo que, si la cuenta en mención corresponde a una cuenta de nómina, habrá de abstenerse de aplicar la medida, conforme lo dispone el artículo 593-10 C.G.P. Líbrese por Secretaria el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.), Santiago de Cali **14 MAR 2022**

El Secretario.

JHONIER ROJÁS SÁNCHEZ